

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL BEDOYA DE GARCÉS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
LITIS: MIN HACIENDA- DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
DPTO. DEL CAUCA- DISTRITO ESPECIAL DE
BUENAVENTURA. LLAMADA EN GARANTÍA:
COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2023-00316-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0461

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A efectos de seguir con el trámite del proceso, deberá solicitarse al apoderado de la parte actora que se pronuncie y realice las manifestaciones que considere pertinente sobre las respuestas dadas por las vinculadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA.** En el término de cinco días hábiles.

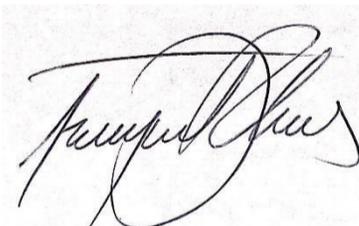
En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

ORDENAR a la parte actora para que se pronuncien a la respuesta aportada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA.**, para que realice las manifestaciones que consideren pertinentes. En el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES.** Al mismo se tiene acceso a través del link que ya les fue compartido a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

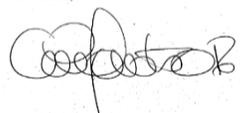
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que estando dentro del término, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su apoderada judicial presentó memorial en el que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que tuvo por NO contestada y fijó fecha. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EUGENIO TAMURA MORIMITSU
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A. – SKANDIA S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que el día 18 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la llamada en garantía, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto interlocutorio No. 711 del 14 de marzo del 2024, por el cual se dispuso fijar fecha y otras disposiciones.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por NO contestada la demanda y la llamada de garantía fijó fecha para audiencia, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

El reproche de la libelista se centra en considerar que el despacho contabilizó de manera errónea los términos para presentar la contestación, manifiesta que la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debe contarse la realizada por la parte demandada SKANDIA el interesado en trámite quien fue la que los llama en garantía a la luz del artículo 66 C.G.P. y este realiza la notificación el día 01 de marzo del 2024, venciendo este término el 19 de marzo de 2024.

La apoderada de MAPFRE informa que ha sido imputable al llamante en garantía el interesado y no al Juez, la carga procesal de la notificación, tal como la tiene el demandante frente a los demandados,

máxime que le impone un término de 6 meses para efectuarla, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

Para resolver el recurso de alzada, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento, en auto No.415 del 19 de febrero de 2024 se tiene como llamada en garantía de la demandada SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ordena su notificación, a lo cual este despacho en aras de celeridad procesal realiza la notificación el día 21 de febrero de 2024 a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, y estos presenta memorial de contestación el día 11 de marzo de la presente calenda, por ello será necesario transcribir el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

«ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»(negrilla y subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita y lo subrayado por el despacho judicial se entiende de manera clara y precisa, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido los días hábiles siguientes al envío del mensaje venciendo el término de la notificación realizada por esta dependencia el 8 de marzo de 2024.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llevaría a cabo la tesis de la libelista en cuanto a la notificación personal está en cabeza del interesado que es SKANDIA S.A. siendo válida la notificación realizada por esta demandada la valida y no, la realizada por el despacho.

Por lo anterior, no le asiste razón a la tesis expuesta por la libelista, puesto que, la notificación realizada de oficio por parte de esta dependencia el día 21 de febrero de 2024 venciendo el termino el día 8 de marzo de la presente calenda para presentar la contestación, como se puede evidenciar en el presente conteo:

FEBRERO							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
05				1	2	3	4
06	5	6	7	8	9	10	11
07	12	13	14	15	16	17	18
08	19	20	21	22	23	24	25
09	26	27	28	29			

MARZO							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
09					1	2	3
10	4	5	6	7	8	9	10
11	11	12	13	14	15	16	17
12	18	19	20	21	22	23	24
13	25	26	27	28	29	30	31

Así las cosas, pese que la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A considera que la notificación valida es la realizada por el demandado SKANDIA S.A., este trámite ya se había surtido con antelación, a la notificación que hizo la mencionada entidad y se demostró que fue recibida con la constancia de entrega por parte del correo para notificación judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como se puede ver en el siguiente pantallazo;

Entregado: 2023-00538 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com <postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com>

Mié 21/02/2024 16:49

Para:njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (31 KB)

2023-00538 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

njudiciales@mapfre.com.co

Asunto: 2023-00538 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para finalizar, la actuación oficiosa por parte del juzgado es válida, no tendría lógica indicar que el juez como director del proceso no debe tomar las medidas necesarias para darle celeridad al trámite, sino que debe esperar a que las partes lo autoricen para impulsar un proceso, las subsiguientes no reviven o no dan un plazo adicional para presentar contestación en ese término, sino que, se debe contar desde la primera notificación válidamente efectuada del juzgado y por esa razón se tiene por no contestada a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Del recurso de apelación

El artículo 65 ibídem donde se regula la procedencia del recurso de apelación, en su numeral primero establece que el mencionado recurso procede contra “el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.” y debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Considerando la procedencia y que el recurso de apelación fue formulado al día 1 de notificada la providencia, es preciso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado contra el Auto Interlocutorio No. 711 del 14 de marzo del 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

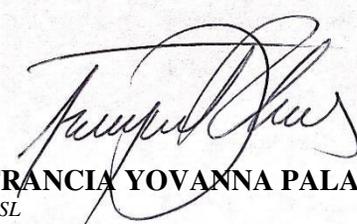
PRIMERO: NO REPONER Auto Interlocutorio No. 711 del 14 de marzo del 2024.

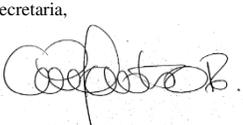
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado en contra Auto Interlocutorio No. 711 del 14 de marzo del 2024.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

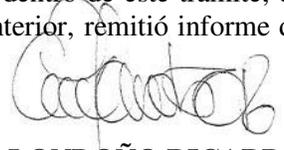
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE MARZO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la abogada nombrada dentro de este trámite, en virtud del requerimiento efectuado por el Despacho, a través de providencia anterior, remitió informe de las actuaciones surtidas dentro del mismo. Sírvase proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: ANDRES FELIPE MURILLO HURTADO
DDO.: J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0764

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo las manifestaciones realizadas por la abogada designada en cumplimiento al requerimiento que realizara el Despacho mediante providencia anterior, por medio de la cual, da cuenta del cumplimiento de la labor asignada, indicando que se ha entrevistado con el solicitante, quien le aportó documentos parciales y radicó a nombre de éste derecho de petición ante el empleador.

Así las cosas, se encuentra cumplida por parte de la togada la labor encomendada en este Despacho, por lo que habrá de ordenarse el archivo de las presentes diligencias.

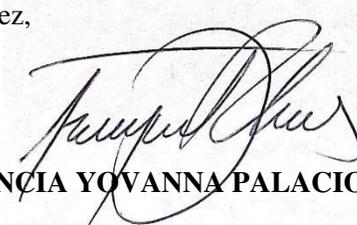
En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: TENER por cumplida la labor encomendada a la abogada **DIANA FERNANDA FIESCO PEREZ**, respecto a la representación de la solicitante dentro de este trámite de amparo de pobreza.

SEGUNDO: ORDENASE el archivo de estas diligencias.

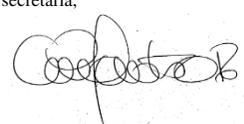
NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE MARZO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que previa revisión del sumario se percata el despacho que frente al estudio de la ineficacia de traslado la demandante estuvo vinculada a COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA FRANCO RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A
RAD: 76001-31-05-012-2024-00003-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0765

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, al revisar el proceso a efectos de adelantar la diligencia programada, se encontró que la demandante **MARTHA LILIANA FRANCO RODRÍGUEZ** se encontró afiliada a **COLFONDOS S.A.** y, además, que la apoderada de la demanda **PROTECCION S.A.** allega memorial en que se puede constatar en el Historial de vinculación SIAFP en dicha entidad. Como se puede observar en el siguiente pantallazo:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 1:41:32 PM
Afiliado: CC 66886790 MARTHA LILIANA FRANCO RODRIGUEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-09-05	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1996-11-01	1999-03-31
Traslado de AFP	1999-02-01	2004/04/16	PROTECCION	COLFONDOS		1999-04-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 66886790

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-09-05	1996-10-15	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1999-02-01	1999-02-11	01	AFILIACION	PROTECCION	
1999-02-01	1999-02-11	74	PERDIDO POR SALDO	COLFONDOS	PROTECCION

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

Por lo anterior, como en el presente asunto que sus pretensiones es la ineficacia de traslado será necesario vincular a **COLFONDOS S.A.** en calidad de litisconsorte por pasiva.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Finalmente, y toda vez que se debe vincular a la entidad anteriormente descritas se debe dejar sin efecto la fecha señalada en el numeral **SEPTIMO** del auto 668 del 11 de marzo del 2024

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el documento allegado por **PROTECCIÓN S.A.**, el cual se pone en conocimiento de las partes. Tendrán acceso al mismo utilizando el link del expediente que ya fue compartido.

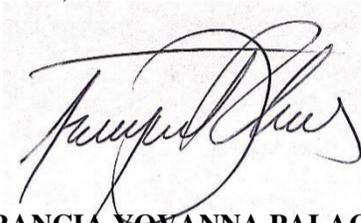
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el numeral **SEPTIMO** del auto 668 del 11 de marzo del 2024.

TERCERO: VINCULAR a **COLFONDOS S.A.** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

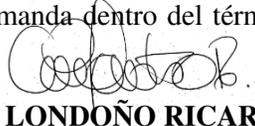
Santiago de Cali, **21 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO GAVIRIA GAVIRIA
DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0763

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PROTECCIÓN S.A.**, evidencia el despacho que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa o indirecta los intereses de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En escrito separado a la contestación, **PROTECCIÓN S.A.** formula demanda de reconvención, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, el apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.** manifiesta que autoriza a la estudiante **MARIANA OSSA RAMIREZ** como dependiente judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA** identificada con la

cédula de ciudadanía 1.077.423.919 y tarjeta profesional 204.944 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.647.144 y tarjeta profesional 85.690 del C.S.J. apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A** en su calidad de demandadas

QUINTO: Tener por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: ADMITIR la demanda de reconvenición formulada por **PROTECCIÓN S.A.** en contra del señor **LUIS EDUARDO GAVIRIA GAVIRIA**

NOVENO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la reconvenida, al Sr. **LUIS EDUARDO GAVIRIA GAVIRIA** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvenición formulada por **PROTECCION S. A.**, conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

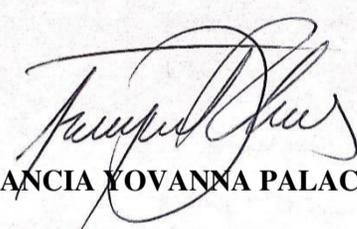
DECIMO: VINCULAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

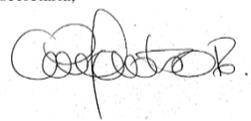
DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO**. a través de su representante legal, de la demanda o a quien haga sus veces de este proveído, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

DECIMO SEGUNDO: TENER como dependientes judiciales a la estudiante **MARIANA OSSA RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE MARZO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESUS ANTHONY MOSQUERA RODRIGUEZ
DDO.: MONTAJES LP LTDA
RAD.: 760013105-012-2024-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0761

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0658 del 11 de marzo de 2024, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

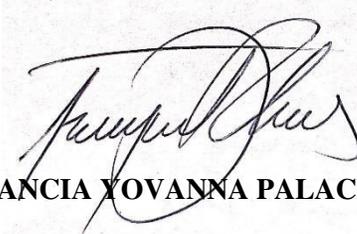
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JESUS ANTHONY MOSQUERA RODRIGUEZ** en contra de **MONTAJES LP LTDA** por lo expuesto en la parte motiva.

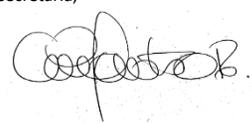
SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

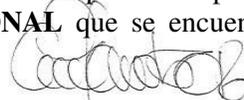
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE MARZO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la acción de tutela con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION DE TUTELA

ACTE.: XIMENA CARDONA MUÑOZ

AGTE: NUEVA EPS - CLINICA DE OCCIDENTE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL

MARIO CORREA RENGIFO

RAD.: 76001-31-05-012-2024-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0756

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora XIMENA CARDONA MUÑOZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 38641856, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la NUEVA EPS S.A, CLÍNICA DE OCCIDENTE y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la *vida, salud e integridad personal*.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a las accionadas, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En el escrito de tutela se solicita medida provisional tendiente a que: “SE ORDENE DE MANERA INMEDIATA A QUIEN CORRESPONDA SE LLEVE A CABO EL EXAMEN MEDICO REQUERIDO POR EL CIRUJANO PROCEDIMEINTO DENOMINADO COMO COLANGIOGRAFÍA ENDOSCOPICA RETROGRADA (TRANSDUODENAL), PARA QUE SE ME REALICE EL PROCEDIMEINTO QUIRURGICO DEBIDO AL CASO”, el cual refiere le fue ordenado por Dr. Jorge Martínez Castro, de acuerdo a la orden No. 232386, de fecha 01 de marzo con prioridad URGENTE, por diagnóstico de CALCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLICISTITIS.

Debemos tener en cuenta, que una MEDIDA PROVISIONAL está directamente relacionada con los actos urgentes y necesarios para salvaguardar la vida de las personas, o para impedir que se cause un peligro inminente o perjuicio irremediable sobre el derecho reclamado, tal como lo ha expuesto en variada Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional cuando indica que:

“Un perjuicio se califica como irremediable cuando es “(i) cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse a la mayor brevedad con el fin de que evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona” (Sentencia T – 225 de 1993).

Con respecto a las medidas provisionales en las acciones de tutela, la Honorable Corte Constitucional precisó que procedían en dos hipótesis a saber: *i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Corte Constitucional, Auto /258 de 2013)*

En el caso concreto, de los hechos relatados y las pruebas allegadas se puede evidenciar que existe orden médica del galeno tratante donde en concreto se indica la necesidad del procedimiento que reclama la accionante, así las cosas, siendo ese el criterio que debe tener en cuenta el juez de tutela, habrá de ordenarse el procedimiento.

HOSPITAL DEP MARIO CORREA RENGIFO
 NIT - 80130424-8
 Nuestra corporación es parte del Sector Salud y la vida
 Calle 2A Oeste #76 - 53 - 82218820 - Cali - Colombia

Fecha Impresión: 17/03/2024 13:04
 Crear

Orden N° 232386 Orden Integrogológica Código: 3220 Fecha y hora: 01/03/2024 19:00

Apellidos	CARDONA MUÑOZ	Nombre	XIMENA
Tipo de identificación	C.C.	Numero documento	388.186
Fecha de Nacimiento	13/05/1983	Edad	40 Años 0 Meses 02 Días
Cédula	232386	Dependencia	POI AT-LCA
DIRECCIÓN	CRA 80 LO OESTE 86 81	Teléfono	312136514
Numero de Orden	232386	Examen	RENTGENA A NUEVA EPS SUBURBANO
Fecha registro	01/03/2024 19:00	Fecha emisión	01/03/2024 19:00

Vigencia: 01/03/2024 - 28/09/2024
 Tipo de examen: Subordinado
 Via de ingreso: Registro de Admisión
 Categoría: Nivel 1

Diagnósticos
 Principal Ingreso: K80 - CALCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLELITIASIS Tipo principal: Impresión diagnóstica

#	Servicio/Procedimiento	Cantidad	Area especial	Lateralidad	Estado	Prioridad	Tipo Uso
1	COLANGIOGRAFIA ENDOSCOPICA RETROGRADA	1			Autoclave	Urgente	Interno

Observaciones:

 Jorge Martínez Castro
 Cirujía General
 M.M. 80204241-237
 JORGE EDUARDO MARTINEZ CASTRO

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, que de manera inmediata después de la notificación de la presente providencia, proceda a practicar el examen denominado: **COLANGIOGRAFÍA ENDOSCOPICA RETROGRADA (TRANSDUODENAL)**, ordenado por el Dr. Jorge Martínez Castro, de acuerdo a la orden No. 232386, de fecha 01 de marzo con prioridad **URGENTE**

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **XIMENA CARDONA MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 38.641.856, contra la **NUEVA EPS S.A, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**.

SEGUNDO: VINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

TERCERO: CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**, para que en forma inmediata posterior a la notificación de la presente providencia, proceda a practicar el examen **DENOMINADO COMO COLANGIOGRAFÍA ENDOSCOPICA RETROGRADA (TRANSDUODENAL)**, ordenado por el Dr. Jorge Martínez Castro, de acuerdo a la orden No. 232386, de fecha 01 de marzo con prioridad **URGENTE**

CUARTO: OFICIAR a las **ACCIONADAS NUEVA EPS S.A, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO**, para que en el término de dos (02) días:

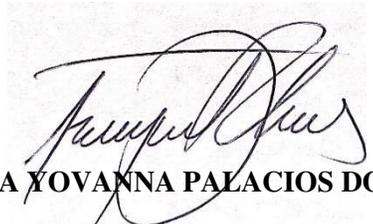
- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.
- iii. Indiquen de manera precisa la situación actual de la accionante, la gestión realizada para la atención médica y la práctica del examen ordenado por el médico tratante.

QUINTO: OFICIAR a la **ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD** para que en el término de dos (02) días manifieste lo que considere oportuno en su defensa.

SEXTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **051** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO